

**RESOLUCION NÚMERO**                      **13 JUL. 2010**  
**( 000968 )**

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación

LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

**CONSIDERANDO**

Que el señor Mauricio Borrero Samper, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.510.992 expedida en Suan - Atlántico, presentó a este ente universitario el día veintiuno (21) de junio del año 2010, escrito a través de apoderado donde solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aplicación de la Convención Colectiva de trabajadores de la Universidad del Atlántico y constitución de renuencia.

Que el Vicerrector Administrativo Financiero y de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, emitió certificación laboral de fecha 07 de julio del año 2010, donde consta, que el señor Mauricio Borrero Samper, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.510.992 de Suan - Atlántico, prestó los servicios desde el 19 de julio del año 1.995 hasta el 18 de enero del año 2007.

Que el ex funcionario ostentaba la calidad de empleado público y la Universidad del Atlántico le ha venido cotizando a su favor para el riesgo de I.V.M, ante el fondo de pensiones Santander, según certificado de fecha 7 de julio del año 2010, emitido por la Vicerrectoría Administrativa Financiera y de Talento Humano de la Universidad del Atlántico.

Que Durante el tiempo de vinculación con esta institución Universitaria, ostenta la calidad de Empleado Público, en el marco de las normas vigentes al momento de su ingreso laboral (Decreto 3135/68) y en las normas vigentes actualmente, correspondiente a la clasificación legal de empleado público.

Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales y empleados públicos ha sido durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del decreto-ley 3135 de 1.968, un asunto de poca complejidad para su adecuada comprensión por la diáfana descripción del artículo 5º del citado decreto.

Que la solicitud de prestación económica solicitada, basada en la convención colectiva que extienden beneficios a los empleados Públicos, es abiertamente violentadora del ordenamiento superior, por cuanto quebranta, en la modalidad de violación directa, los artículos 55 y 150 de la Constitución Política y el Artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo.

Que ciertamente, el ordenamiento jurídico representado en los Artículos 55 de la Constitución Política y el 416 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra preceptos que prohíben a los sindicatos de Empleados Públicos, la presentación de pliegos de peticiones y la celebración de Convenciones Colectivas, por tanto, el criterio jurídico, consiste en que la Convención Colectiva de Trabajo no aplica para reconocer derechos laborales a empleados públicos, ya que su cobertura solo comprende a Trabajadores Oficiales, según la prescripción de las normas citadas.

**000968**

Que si bien el orden jurídico (Constitución Política, Leyes 50 de 1.990, 362 de 1.997 y 584 de 2000) autoriza el derecho de asociación sindical a los empleados públicos, en virtud del cual pueden constituir sindicatos, inscribir las correspondientes actas de creación y tener representantes que gozan de fuero sindical, no por ello ha de entenderse que, en ejercicio de tales derechos, tienen la plenitud de las formas y de las instituciones del derecho colectivo. Como decíamos, la naturaleza del vínculo laboral de éstos empleados no permite la extensión de los beneficios convencionales a los empleados públicos, por lo que los derechos que usted alega en su reclamación, son de origen convencional.

Que cabe resaltar que según los términos del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, "los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas", luego tampoco pueden gozar de sus beneficios ya que no se les permite participar en ellas.

Que los empleados públicos realizan unas funciones con derecho a percibir una remuneración y unas prestaciones prescritas por la ley. Las convenciones colectivas de trabajo, según se ha expuesto, no pueden ser celebradas por los empleados públicos, sino exclusivamente, por los trabajadores oficiales. Por consiguiente, en las mismas sólo pueden estipularse prestaciones superiores a las prescritas por la ley para los trabajadores oficiales, no para los empleados públicos, a los cuales, por lo mismo, no es posible aplicarles una convención colectiva de trabajo por simple solidaridad.

Que conforme con este planteamiento, no es viable el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Denegar la pensión de jubilación solicitada por el señor Mauricio Borrero Samper, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer personería al Doctor William Enrique Ramiez Medina, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a Dr. William Enrique Ramiez Medina, en la carrera 38 No.72-24 de Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

**13 JUL. 2010**

  
**ANA SOFÍA MESA DE CUERVO**  
RECTORA

